


Proceso de Contratación CP 003 de 2024

Sinpro Colombia <contabilidadrefri4@gmail.com>

Dom 16/06/2024 21:40

Para:Convocatorias 2023 Telecaribe <convocatoria@telecaribe.com.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

OBSERVACIONES SINPRO Ref Proceso de Contratación CP 003 de 2024..pdf;

Señores de Tele Caribe,

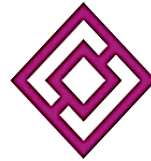
Adjunto encontrarán una carta de Sinpro Colombia SAS en relación con el proceso de contratación CP 003 de 2024, relativo a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de 34.960 kits de Televisión Digital Terrestre. En la carta, expresamos nuestra preocupación por la falta de atención a las observaciones presentadas respecto a la experiencia general y específica mínima requerida para participar en el proceso.

Consideramos que es fundamental para la transparencia y equidad del proceso que se revisen y acaten las observaciones indicadas, tal como se detalla en el documento adjunto.

Quedamos atentos.

Atentamente.

SINPRO COLOMBIA SAS



15 de junio de 2024

Señores
TELE CARIBE

Ref: Proceso de Contratación CP 003 de 2024

Cordial saludo.

Sinpro Colombia SAS se dirige respetuosamente a ustedes con respecto al proceso de contratación CP 003 de 2024, relativo a la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de 34.960 kits de Televisión Digital Terrestre. Hemos revisado el documento de respuesta a observaciones y expresamos nuestra preocupación al observar que ninguna de las observaciones presentadas por los diferentes interesados, relacionadas con la experiencia general y específica mínima requerida para participar en el proceso, fue atendida.

Consideramos que la inclusión de dichas observaciones está fundamentada y es necesaria para asegurar un proceso de selección más inclusivo y competitivo. La no consideración de estas observaciones contraviene el principio de libre concurrencia, el cual es esencial para permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o entidades interesadas en contratar con el Estado. Este principio ha sido reiteradamente reconocido y defendido por el Consejo de Estado, tal como se evidencia en las sentencias 12037 de 2001 y 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005), que establecen que:

“Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado (...). Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.”

En el mismo sentido, la Sentencia N° 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) de la Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Tercera, de 3 de diciembre de 2007, concluye que:

“...el principio de libre concurrencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (CN art. 13), y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo.”

CONTACTENOS:
Tel. 035 3480016
E-mail: contabilidadrefri4@gmail.com

SINPRO



NIT. 900.464.817-6

Asimismo, la Sentencia C-713 de 2009 se refiere al principio de libre concurrencia al expresar que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. (...) Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones (...)”

Por lo tanto, solicitamos a la entidad que revise y acate las observaciones presentadas para lograr un proceso transparente donde exista la posibilidad de pluralidad de oferentes, beneficiando así a la administración y garantizando la selección objetiva y la igualdad de oportunidades para todos los participantes.

Se remite copia del presente oficio a la Procuraduría General de la Nación.

Atentamente,

Shelsy Moran
Representante Legal
Sinpro Colombia SAS

CONTACTENOS:
Tel. 035 3480016
E-mail: contabilidadrefri4@gmail.com

Respuesta proceso de CP- 003-2024.

Archivo Telecaribe <archivo@telecaribe.com.co>

Mié 19/06/2024 10:13

Para:contabilidadrefri4@gmail.com <contabilidadrefri4@gmail.com>

CC:Fadue Blel Bitar - Secretaria General Telecaribe <secretaria.general@telecaribe.com.co>;Ismael Fernández Gamez - Gerente Telecaribe <gerencia@telecaribe.com.co>;Andrea Pianetta - Asesor Juridico Telecaribe <asesor.juridico@telecaribe.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (469 KB)

VC2024S000211 Respuesta SINPRO COLOMBIA S.A.S.pdf;

Puerto Colombia, junio de 2024

Señores: SINPRO COLOMBIA S.A.S
NIT. 900.464.817-6



Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de TELECARIBE o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual TELECARIBE, no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del CANAL, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por TELECARIBE y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a TELECARIBE a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

GG-200

VC2024S000211
2024-06-19
10:07:02

Puerto Colombia, junio de 2024

Señores:

SINPRO COLOMBIA S.A.S

NIT. 900.464.817-6

Asunto: Respuesta proceso de CP- 003-2024.

A fecha dieciséis (16) de junio de 2024, fue presentado memorial por parte de la empresa **SINPRO COLOMBIA S.A.S**, en el cual se indica lo siguiente:

“Hemos revisado el documento de respuesta a observaciones y expresamos nuestra preocupación al observar que ninguna de las observaciones presentadas por los diferentes interesados, relacionadas con la experiencia general y específica mínima requerida para participar en el proceso, fue atendida.”

De igual forma, el peticionario menciona que “la observación está fundamentada y es necesaria para asegurar un proceso de selección más inclusivo y competitivo. la no consideración de estas observaciones contraviene el principio de libre competencia, el cual es esencial para permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o entidades interesadas en contratar con el Estado.”

Ahora bien, para dar respuesta al memorial presentado procedemos a exponer lo siguiente:

El Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), publicó a través de la página web <https://telecaribe.co/convocatoria-publica-no-003-de-2024-kit-tdt/> , el proceso convocatoria pública No. 003-2024, que tiene como objeto: *“Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de 34.960 KITS Televisión Digital Terrestre.”*

De acuerdo con el cronograma fijado en el proceso, a fecha 06/06/2024 fue publicado el proyecto de pliego de términos y condiciones y anexos, estableciendo como plazo para presentación de observaciones el día 12/06/2024; finalizado el periodo de presentación de observaciones, a fecha 14/06/2024, TELECARIBE brindó respuesta a cada una de ellas mediante documento publicado en la página web, titulado *“Respuesta a observaciones”*.

Que, la empresa **SINPRO COLOMBIA S.A.S** a fecha 16/06/2024, envió a la dirección electrónica convocatoria@telecaribe.com.co, observación dentro del proceso de convocatoria pública, la cual se citó al inicio del presente documento.

Como primera medida es pertinente indicar que, en virtud de los principios de economía y transparencia, se tiene que los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen cada una de las etapas del proceso de selección del contratista. De manera que, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten

observaciones y/o solicitudes de aclaraciones, fuera de los plazos establecidos por el cronograma del respectivo proceso de contratación; dicha circunstancia implica *per sé* que la observación es extemporánea.

Siendo del caso a su vez precisar, que, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder por escrito las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe ser respondida por la entidad en los términos del derecho de petición.

Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 6.6 del artículo 6 del Manual de Contratación de TELECARIBE, que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de contratación son preclusivos y perentorios.

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

En este orden de ideas, se tiene que las observaciones presentadas, no cumplen con las condiciones previstas en el proyecto de pliego de términos y condiciones, y se presentan fuera del plazo establecido en el Cronograma del proceso CP-003 de 2024.

De acuerdo con la explicación precedente, y en el entendido que las observaciones fueron presentadas fuera de los términos establecidos en el proceso; se informa que no se accede a las mismas en virtud del procedimiento establecido en el Régimen Contractual del Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), conforme a lo siguiente:

El Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda. (TELECARIBE), en una sociedad limitada, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual se administra por un régimen especial de contratación dada su naturaleza de E.I.C.E prestadora de servicios de Televisión como lo es La ley de televisión, ley 182 de 1995, que en el numeral 3º del artículo 37, consagra: *“Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado.”*

Que el Canal Regional de Televisión del Caribe Ltda.- TELECARIBE, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, siéndole aplicable en consecuencia las normas legales y

reglamentarias de carácter privado que regulan su actividad económica y comercial.

A su vez, el Decreto 1082 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.5.3 que las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, TELECARIBE, mediante resolución No. 000163 del 12 de mayo 2022, adoptó su Manual de Contratación.

Así las cosas, el proceso de contratación CP 003-2024 se adelanta bajo la modalidad de convocatoria pública 003 de 2024, cuyo procedimiento aplicable es el establecido en el numeral 8, del capítulo II – Etapa precontractual-modalidades de selección, del manual de contratación de la entidad.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que las observaciones realizadas dentro del proceso de convocatoria pública, fueron resueltas por el canal en los términos definidos en el cronograma del proceso de selección, de forma oportuna y debidamente motivadas.

Referente a las observaciones realizadas sobre la experiencia mínima requerida dentro del proceso de convocatoria, las mismas se respondieron de fondo, indicando que la experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, complejidad y riesgo.

De la misma forma, se señaló que se considera adecuada cuando es afín al tipo de actividades incluidas dentro del objeto del contrato a celebrar. Los requisitos habilitantes, dentro de la presente convocatoria pública, fueron establecidos de acuerdo al presupuesto, y condiciones técnicas requeridas para la ejecución del proyecto; con el objetivo de lograr la escogencia de un proponente idóneo, que garantice a través de su experiencia el cumplimiento cabal de las obligaciones que se contraigan, y por ende legitimar la salvaguarda del patrimonio público.

Lo anterior, con fundamento en el Manual de Contratación de TELECARIBE, que señala: **“La escogencia de los contratistas se hará atendiendo el deber de selección objetiva. En cumplimiento de este deber se seleccionará al contratista atendiendo criterios claros y objetivos tales como: el precio, el plazo, cumplimiento de contratos anteriores, calidad, experiencia, idoneidad, formación, creatividad, recursividad, pertinencia, innovación, cumplimiento de normas técnicas, entre otros, los cuales permitirán determinar la oferta más favorable para la entidad.”**

(Subraya y negrilla ajenas al texto citado)

A su vez, el manual de contratación señala que, **“Los requisitos habilitantes son la aptitud del proponente para participar en un proceso de contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. A su vez, el propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones técnicas mínimas de participación para garantizar la ejecución del contrato. Para llevar a cabo el proceso de contratación TELECARIBE determinará los requisitos del proceso, dando protección a**

los intereses económicos de la Entidad, garantizando la libre concurrencia y la oposición a los particulares interesados. En relación con la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, su exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.”

Leído lo anterior, se da claridad que nos encontramos frente a un proceso de convocatoria pública que a razón de su grado de dificultad de ejecución y riesgo asociado el proceso, por su cuantía y condiciones técnicas requeridas; TELECARIBE como entidad pública, está en el deber de procurar dentro de sus requisitos habilitantes la acreditación de una experiencia acorde con los honorarios que se pretenden pagar al contratista.

De esta manera, se da por contestada la observación extemporánea presentada ante la entidad dentro del proceso de Convocatoria Publica 003-2024.

Cordialmente,



ISMAEL FERNÁNDEZ GÁMEZ.
Gerente.

Proyectó: Andrea Pianeta – Asesor Jurídico Externo.
Revisó: Fadue Blé – Secretaria General.